



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-878/2025

RECURRENTE: ALEXIS RIVERO PONCE¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG952/2025, en lo que fue materia de controversia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación en materias civil y administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en el distrito judicial 02, del I Circuito, con sede en la Ciudad de México.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *responsable*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-RAP-878/2025

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa equivalente a 105 (ciento cinco) Unidades de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$11,819.70 (once mil ochocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.).

3. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes Común del INE, quien en su oportunidad remitió las constancias pertinentes a este órgano jurisdiccional.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-878/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ En adelante Ley de Medios.



competente⁷ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁸, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁹:

2.1 Forma. En la demanda se hace constar la firma autógrafa del recurrente; señala el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y ofrece y aporta medios de prueba.

2.2 Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el seis de agosto y el recurso de apelación se presentó el diez siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días¹⁰.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por el

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-878/2025

recurrente, en su carácter de candidato a Magistrado de Circuito en el distrito judicial 02, en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, quien fue sancionado por la responsable, lo cual afecta de manera directa la esfera de sus derechos.

2.4 Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERA. Estudio del fondo.

3.1. Síntesis de agravios. El análisis integral de la demanda, permite advertir que el recurrente formula los siguientes planteamientos a manera de agravios:

- a) Como cuestión previa solicita que se aplique la normativa vigente hasta antes de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que se declaró la invalidez del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones en materia electoral, pues en dicha determinación se declaró su reviviscencia.
- b) Alega que la responsable omitió razonar por qué las pruebas aportadas en respuesta al oficio de errores y omisiones fueron inadecuadas para desvirtuar las irregularidades detectadas, por lo que omitió valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, vulnerando el principio de congruencia interna y privar de eficacia a su garantía de audiencia y defensa.

3.2. Respuesta a los agravios. La petición es **inatendible** y los **inoperantes**, por lo siguiente.

- a) **Normativa aplicable.** Es **inatendible** la solicitud de aplicación de la normativa cuya reviviscencia se decretó en la sentencia recaída



en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas.

Esto es así, porque la parte recurrente pierde de vista que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial, implementándose la elección por voto popular de las personas titulares de los órganos que comprenden dicho poder, tanto a nivel federal y local.

Ello implicó la reforma de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según decretos publicados el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, las cuales se adecuaron al nuevo marco regulatorio constitucional y rigieron el proceso electoral en que el recurrente contendió.

Esto se desprende, incluso, de lo dispuesto en los transitorios segundo y octavo del referido decreto de reforma constitucional. Por tanto, los planteamientos del recurrente carecen de eficacia, al pretender la aplicación de una normativa que dejó de regir con motivo de la reforma constitucional y legal mencionada. De ahí que su petición resulte inatendible.

b) Indebido análisis de pruebas. Los agravios resultan **inoperantes**, por lo siguiente.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios deben dirigirse a controvertir las consideraciones o razones en que la autoridad responsable basó su determinación, por lo que se deben exponer los argumentos que la parte impugnante considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución

controvertidas.

Consecuentemente, los planteamientos que incumplan tales requisitos serán inoperantes, por encuadrar al menos en alguna de las hipótesis siguientes:

- No controvierten los puntos esenciales de las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- Repiten o reiteran los expresados en la instancia o fase anterior;
- Son novedosos, esto es, no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos ni de pronunciarse al respecto;
- Son genéricos o imprecisos, sin que se pueda advertir la causa de pedir, o
- Controvierten un acto o resolución definitivo y firme.

En ese sentido, puede decirse que los agravios son de calificarse como inoperantes cuando son ineficaces jurídicamente para que la parte impugnante alcance su pretensión de anular, revocar o modificar la resolución o el acto cuestionados.

En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que el recurrente se limita a reiterar que la autoridad responsable no valoró adecuadamente sus alegaciones y pruebas.

Para sustentar dicha afirmación, se limita a reproducir textualmente el contenido de su escrito de errores y omisiones, sin realizar un ejercicio de confrontación con las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada.

Por tanto, los agravios resultan **inoperantes**, ya que sus planteamientos, además de ser genéricos, constituyen una mera



reiteración de los argumentos contenidos en su respuesta al oficio de errores y omisiones, la cual fue remitida a esta Sala junto con la documentación relativa al caso.

Cabe precisar que, a pesar de lo anterior, la autoridad responsable asentó en el dictamen consolidado la leyenda "sin respuesta de la persona candidata" en los apartados correspondientes del dictamen consolidado.

En consecuencia, los agravios del recurrente, para ser eficaces, debieron encaminarse a demostrar la inexactitud de dicha anotación; sin embargo, omitió exponer razonamientos dirigidos a acreditar por qué la autoridad debió considerar atendidas las observaciones que, según afirma, presentó en su oportunidad, por lo que al no haberlo hecho así, sus alegaciones resultan ineficaces para que esta Sala Superior revise la legalidad de la decisión cuestionada, de ahí la **inoperancia** de sus planteamientos.

3.3. Conclusión. En mérito de lo anterior, y al ser inoperantes los agravios del recurrente e inatendible su petición, lo conducente será confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por ello es que esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, y con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Además, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por resultar fundadas las excusas respectivas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-878/2025

Emito este **voto particular** para explicar las razones por las cuales decidí no acompañar la sentencia que confirmé, en cuanto es materia de impugnación, la resolución INE/CG952/2025, relativa a las irregularidades encontradas respecto de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito.

El citado medio de impugnación fue promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹² que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del informe únicos de gastos de campaña del recurrente, lo sancionó con una multa equivalente a 105 Unidades de Medida y Actualización, lo que asciende a la cantidad de \$11,819.70.

En la sentencia se precisa que el recurrente plantea: **a)** como cuestión previa, que se aplique la normativa vigente hasta antes de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que se declaró la invalidez del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones en materia electoral, pues en dicha determinación se declaró su reviviscencia y, **b)** alega que la responsable **no razonó por qué las pruebas aportadas en respuesta al oficio de errores y omisiones fueron inadecuadas para desvirtuar las irregularidades detectadas**, por lo que omitió valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, vulnerando el principio de congruencia interna y, con ello, privando de eficacia a su garantía de audiencia y defensa.

Si bien sería dable coincidir con la determinación respecto del primer apartado, la posición **en contra** deriva de que **no se coincide con el estudio del apartado b)**, que al caso resulta fundamental, respecto del cual la mayoría ha considerado como inoperantes los agravios del recurrente.

Desde mi perspectiva, contrariamente a lo determinado por la mayoría de magistraturas:

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En adelante, INE.

SUP-RAP-878/2025

1) El estudio no debió enfocarse sólo como *indebido análisis de las pruebas*, porque como se afirma en la propia sentencia, uno de los planteamientos en la demanda es que la responsable **omitió razonar por qué las pruebas aportadas en respuesta al oficio de errores y omisiones fueron inadecuadas para desvirtuar las irregularidades detectadas**; pero además, en su demanda el recurrente plantea la **vulneración del deber constitucional de motivar las resoluciones**, así como la **desatención al principio de congruencia interna de la resolución**, en relación a lo cual afirma que “*el desahogo de requerimiento se realizó dentro del plazo otorgado y con aportación de documentos que, a criterio de la parte, solventaban las observaciones...*[lo que] *implica que la autoridad decidió sin agotar el deber de congruencia, privando de eficacia a la garantía de audiencia*”, haciendo valer la **afectación directa a la garantía de audiencia y al derecho de defensa**.

2) Aunado a lo anterior, el recurrente reproduce en su demanda, bajo protesta de decir verdad, el contenido “*íntegro e inalterado*” del escrito de respuesta que presentó ante el INE.

3) Es de destacar que, como parte de las **constancias que remite la responsable**, se encuentra identificado como **a.1 Desahogo de Requerimiento de Alexis Rivero Ponce**, un archivo en formato PDF que visiblemente corresponde al contenido del escrito de respuesta que transcribe el actor en su demanda; y,

4) La autoridad responsable no expuso las razones por las cuales no tomó en consideración el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones presentado por el ahora recurrente, mismo que obra en poder de la propia autoridad fiscalizadora.

A partir de estos elementos, contrariamente a lo que determinado en la sentencia, es dable concluir que **sí hay una manifestación del recurrente en el sentido de que “el desahogo de requerimiento se realizó dentro del plazo otorgado”**; aunado a que se formulan planteamientos respecto de la indebida motivación de la resolución, la desatención al principio de congruencia, y la afectación directa a la garantía de audiencia y al derecho de defensa; aunado a que está en poder de la responsable el archivo que contiene la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones.

Asimismo, es de advertir que si bien del contenido del archivo identificado como F-NA-MCC.DICT, anexo respectivo del dictamen consolidado, respecto de



diversas observaciones formuladas al actor se dice: *"sin respuesta de la persona candidata" o "La persona candidata a juzgadora no presentó información y/o escrito de respuesta"*, tales afirmaciones de la autoridad fiscalizadora son insuficientes para determinar que el escrito de respuesta no fue presentado –lo que sería inclusive contrario a constancias de autos, como se ha precisado–.

A partir de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho era **revocar la resolución controvertida y el dictamen consolidado**, en la parte impugnada, **a fin de que la responsable emitiera pronunciamiento en relación con el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones**, que obra en su poder **y de ser válida su presentación, resolver a partir de las manifestaciones** del ahora recurrente contenidas en esa respuesta.

Por estas razones presento este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.